CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que consta de 33 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2286**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2015-00660-00**
DEMANDANTE	GABRIEL VELASQUEZ GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Gabriel Velásquez Giraldo, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 3 de mayo de 2015 originado en la petición presentada el día 3 de febrero de 2015, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 31y 32 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000.oo) en la cuenta de

ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

8. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 31y 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 29 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2285**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2015-00659-00**
DEMANDANTE	LUZ EDITH BEDOYA BERMÚDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Luz Edith Bedoya Bermúdez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de *(i)* la Resolución No. 2340 del 7 de mayo de 2014, suscrita por el Secretario de Educación departamental del Valle del Cauca, mediante la cual reconoció la pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado; la nulidad *(ii)* del acto ficto configurado el 26 de mayo de 2015, proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el día 26 de febrero de 2015, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 27 y 28 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y al municipio de El Águila Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

8. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 27 y 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 35 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2283**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2015-00658-00**
DEMANDANTE	MARÍA JENNY CASTAÑO CASTAÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora María Jenny Castaño Castaño, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**,** solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 000084 del 19 de enero de 2015, de la Resolución No. 1706 del 6 de diciembre de 1999 y la nulidad del acto ficto o presunto silencio administrativo negativo respecto de la solicitud radicada el 3 de febrero del 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, en exceso del 12% y 12.5% sobre el valor de la pensión de jubilación; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 33 y 34 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación

deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

8. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 33 y 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

<u>Constancia Secretarial</u>: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 33 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # ***<u>2282</u>***

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2015-00657-00**
DEMANDANTE	HORACIO SERNA UCHIMA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Horacio Serna Uchima, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**,** solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 01376 del 12 de septiembre de 1.999 y la nulidad del acto ficto o presunto silencio administrativo negativo respecto de la solicitud radicada el 6 de marzo del 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, en exceso del 12% sobre el valor de la pensión de jubilación; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 31 y 32 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación

deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

8. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 31 y 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que no obra constancia en el expediente que certifique si a la fecha de la presentación de la demanda los demandantes laboraban o laboran en las instituciones educativas del municipio de Cartago Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca Septiembre veinticuatro (24) del dos mil quince 2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, Septiembre veinticuatro (24) del dos mil quince 2015

Auto de sustanciación #2279

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00656-00
DEMANDANTE	ADELA DE JESUS ORTIZ MORALE Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho, para efectos de verificar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción incoada por los demandantes en el presente proceso, se requiere al municipio de Cartago para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, si:

Nº	NOMBRES	CEDULA
1	ADELA DE JESUS ORTIZ MORALES	29.462.292
2	ALVARO POSSE GUZMAN	16.219.998
3	BLANCA LIBIA CARTAGENA ESCOBAR	31.411.287
4	CLAUDIA ALEJANDRA DEL CARMEN OSORIO GALLEGO	31.416.022
5	DIANA PATRICIA CASTAÑEDA HORTUA	31.426.981
6	GLORIA NANCY CORTES MORENO	31.423.390
7	IVAN DARIO VILLEGAS CASTAÑEDA	16.224.040
8	LADY YAMILET RAMIREZ LOPEZ	31.423.358
9	LUZ MARINA QUINTERO MONCADA	29.135.789
10	LUZ STELLA APONTE BEDOYA	31.396.308
11	MARTHA ISABEL SERNA RAMIREZ	31.433.403
12	MAURICIO ALEJANDRO PARRA VILLA	16.231.129
13	OLGA BEATRIZ MARIN	31.424.061
14	PAOLA ANDREA ZORRILLA RUIZ	41.428.344
15	SANDRA MILENA GARCIA GARCIA	33.816.765

+

Laboran o hasta que fecha laboraron en las respectivas instituciones educativas del municipio.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que dentro del término otorgado en el auto de sustanciación # 2173 del 7 de septiembre de 2015 el apoderado de la parte demandante allega memorial donde manifiesta subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2288**

RADICADO No:	76-147-33-33-001-**2015-00625-00**
DEMANDANTES:	MARIA ELENA ZAPATA DE GRAJALES Y OTROS
DEMANDADOS:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. – EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA ETP
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores MARIA ELENA ZAPATA DE GRAJALES (Hija), OSCAR ZAPATA MUÑOZ (Hijo), GERMÁN DARÍO ZAPATA MUÑOZ (Hijo), CLARA LILIANA ZAPATA MUÑOZ (Hija), MARTHA LUCÍA ZAPATA MUÑOZ (Hija), CARMEN ELISA ZAPATA MUÑOZ (Hija), JAVIER ZAPATA MUÑOZ (Hijo), LUIS GUILLERMO ZAPATA MUÑOZ (Hijo), CAMILO ANTONIO ZAPATA MUÑOZ (Hijo), JAIRO GRAJALES PORTOCARRERO (Yerno), XIOMARA ANDREA ZAPATA SANCHEZ (Nieta), DIANA MARTIZA ZAPATA SANCHEZ (Nieta) y la menor ANGIE DANIELA ZAPATA SANCHEZ (Nieta) representada legalmente por su madre LUZ MARINA SANCHEZ ESCOBAR; a través de apoderada judicial, han presentado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA ETP, solicitando se declaren solidariamente responsables a título de falla en el servicio y se condenen al pago de una indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por el fallecimiento de la señora CLARISA MUÑOZ DE ZAPATA como consecuencia de los hechos acaecidos el 13 de septiembre del 2014.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE

PEREIRA ETP, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Luisa Alejandra Soto Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.764.234 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.283 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 1-6)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que dentro del término otorgado en el auto de sustanciación #2160 del 4 de septiembre de 2015 el apoderado de la parte demandante allega memorial donde manifiesta subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

Auto de Sustanciación # **2287**

RADICADO No:	76-147-33-33-001-**2015-00611-00**
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR MORENO MEDINA Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JULIO CESAR MORENO MEDINA (Compañero permanente), LUISA FERNANDA SALAZAR (Hija), HAIVER RADA SALAZAR (Sobrino), MARÍA LILALFA SALAZAR VALENCIA (Hermana), LEYDI CECILIA SALAZAR VALENCIA (Hermana), MARÍA LIBIA SALAZAR VALENCIA (Hermana), JHON JAIRO SALAZAR VALENCIA (Hermano), FABER SALAZAR VALENCIA (Hermano), EIDER ALONSO SALAZAR VALENCIA (Hermano), DUBERMAR SALAZAR VALENCIA (Hermano), ROSERMBERG DE JESÚS SALAZAR VALENCIA (Hermano), y JOSE BILMORE SALAZAR VALENCIA (Hermano), a través de apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte de la señora LUZ MARE SALAZAR VALENCIA el 17 de noviembre de 2014 y se condene al pago de perjuicios morales y materiales ocasionados por los hechos, acciones y omisiones de los médicos de la entidad.

Al revisar la demanda presentada, específicamente en lo relativo a la cuantía (fl. 31), se encuentra que la parte demandante la estimó inicialmente en 1.200 SMLMV por concepto de lucro cesante**,** razón por la cual se inadmitió, para que se aclarara dicho valor.

Así, mediante escrito del 18 de septiembre del 2015 (fl. 107-112) se subsanó la misma, sin embargo frente a la estimación de la cuantía se encuentra que continuó teniendo en cuenta los daños morales, solo que redujo la cantidad de salarios mínimos para cada uno de los demandantes.

Haciendo referencia al inciso primero, resaltando que en cuanto a la forma de determinar la cuantía, el CPACA establece:

> ***ARTÍCULO 157.*** *COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,* ***sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales****, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Subrayas del Despacho.*

Ahora bien, se observa que en la subsanación de la demanda, que dentro de las condenas que solicita, incluye el concepto de daño emergente por un valor de $10.000.000 y lucro cesante por 200 SMLMV, por lo cual será esta cifra la que se tomará como estimación razonada de la cuantía, debido a que tal y como lo dice la norma transcrita, los daños morales no deben ser considerados, a menos de que sean los únicos que se reclaman, por tanto como los mismos no sobrepasan el límite de conocimiento de este Despacho Judicial.

Por lo anterior, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal del Hospital Departamental San Rafael de Zarzal Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Luis Alberto Marín Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.212.412 y portador de la Tarjeta Profesional No. 152.743 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 98-103)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 2281

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2015-00536-00
Demandante: LUZ MARY MENA HERRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

> **Artículo 178. *Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 23 de julio de 2015 (fl. 39), siendo notificado por estado el 28 de julio de 2015 (fl. 40). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos

ordinarios del proceso, transcurriendo los días 29, 30 y 31 de julio de 2015; 3, 4, 5, 6, 10, 11 y 12 de agosto de 2015 (inhábiles 1, 2, 8 y 9 de septiembre de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo trascrito se concretaron el 24 de septiembre de 2015, ya que transcurrieron durante el 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto de 2015; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 24 de septiembre de 2015 (inhábiles 15, 16, 17, 22, 23, 29 y 30 de agosto de 2015; 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de septiembre de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de julio 23 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Luz Mary Mena Herrera, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de julio 23 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de septiembre 1º de 2015 (fl. 45) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de junio 22 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 2 de septiembre 2015 (fl. 45 vto.) transcurrieron los días 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de septiembre de 2015 (inhábiles 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de septiembre de 2015) en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca), septiembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), septiembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. 738

Radicado	76-147-33-33-001-2015-00470-00
Demandante	LUZ MERY GIL JIMÉNEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderada judicial por la señora Luz Mery Gil Jiménez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 29 de mayo de 2015 (fl. 40), siendo admitida la demanda mediante auto de junio 22 de 2015 (fl. 42), notificado por estado del 23 de junio de 2015, ordenando a la parte demandante consignar la suma de $100.000.oo para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del º1 de septiembre de 2015 (fl. 45) se ordenó a la demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

> A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de septiembre 1º de 2015 (fl. 45) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de junio 22 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 2 de septiembre 2015 (fl. 45 vto.) transcurrieron los días 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de septiembre de 2015 (inhábiles 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de septiembre de 2015) en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

> **Artículo 178. *Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra

actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda presentada por la señora Luz Mry Gil Jiménez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. **Disponer** la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. **Notifíquese** por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de septiembre 1º de 2015 (fl. 34) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de junio 22 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 2 de septiembre 2015 (fl. 34 vto.) transcurrieron los días 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de septiembre de 2015 (inhábiles 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de septiembre de 2015) en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca), septiembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), septiembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. 737

Radicado	76-147-33-33-001-2015-00465-00
Demandante	MARÍA LUZ DARY CASTRO BEDOYA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderada judicial por la señora María Luz Dary Castro Bedoya en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 29 de mayo de 2015 (fl. 29), siendo admitida la demanda mediante auto de junio 22 de 2015 (fl. 31), notificado por estado del 23 de junio de 2015, ordenando a la parte demandante consignar la suma de $100.000.oo para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del º1 de septiembre de 2015 (fl. 34) se ordenó a la demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

> A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de septiembre 1º de 2015 (fl. 34) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de junio 22 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 2 de septiembre 2015 (fl. 34 vto.) transcurrieron los días 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de septiembre de 2015 (inhábiles 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de septiembre de 2015) en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

> **Artículo 178. *Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra

> actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda presentada por la señora María Luz Dary Castro Bedoya en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. **Disponer** la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. **Notifíquese** por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de septiembre 1º de 2015 (fl. 34) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de junio 22 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 2 de septiembre 2015 (fl. 34 vto.) transcurrieron los días 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de septiembre de 2015 (inhábiles 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de septiembre de 2015) en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca), septiembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), septiembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. 736

Radicado	76-147-33-33-001-2015-00464-00
Demandante	NANCY MARY CUESTA AGUILAR
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por la señora Nancy Mary Cuesta Aguilar en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 29 de mayo de 2015 (fl. 29), siendo admitida la demanda mediante auto de junio 22 de 2015 (fl. 31), notificado por estado del 23 de junio de 2015, ordenando a la parte demandante consignar la suma de $100.000.oo para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del º1 de septiembre de 2015 (fl. 34) se ordenó a la demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

> A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de septiembre 1º de 2015 (fl. 34) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de junio 22 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 2 de septiembre 2015 (fl. 34 vto.) transcurrieron los días 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de septiembre de 2015 (inhábiles 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de septiembre de 2015) en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

> **Artículo 178. *Desistimiento tácito.*** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra

> actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda presentada por la señora Nancy Mary Cuesta Aguilar en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. **Disponer** la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. **Notifíquese** por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES